



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.  
días 5 de agosto, 1988.

Artículo de 2a. clase  
Registro DCC-No. 341083

Características 110212016  
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO LXIX  
No. 63

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

LEY DE SERVICIO DE DEFENSORIA DE OFICIO.....	4
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO.....	12
DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA OTORGAR AVAL EN LOS CREDITOS QUE EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES OTORQUE AL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO DE GUE- RRERO.....	16

#### SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de edicto, exp. No. 137/988, relativo al Juicio Ordinario de Prescripción Positiva, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Teloloapan, Gro...	19
Segunda publicación de edicto, exp. No. 1389-4/987, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	19
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la calle Benito Juárez S/N. de Coyuca de Catalán, Gro .....	20
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado en Piedra Parada de Coyuca de Catalán, Gro. 0	

- III. Por negarse sin justificación, a patrocinar las defensas o asuntos que le correspondan;
- IV. Por solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de sus defensas o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen o representen;
- V. Por negligencia en el ejercicio de su actividad al abstenerse de presentar pruebas o solicitar diligencias que beneficien el buen resultado de su encargo, o por abstenerse de promover oportunamente los recursos legales que procedan; y
- VI. Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que les imponga esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 28.- Las responsabilidades a que se refiere este Capítulo se entienden sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Número 30 que crea la Defensoría de Oficio publicada en el Periódico Oficial Número 32 de fecha 12 de agosto de 1981 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.  
C. PROFR. MOISES CARBAJAL  
MILLAN.  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.  
C. MONICA LEÑERO ALVAREZ.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
C. JUVENTINO COTA MONTAÑO.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional  
del Estado.  
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.  
Rúbrica.

### DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,  
Gobernador Constitucional del Estado  
Libre y Soberano de Guerrero, a  
sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se  
ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE GUERRERO,  
EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE  
REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Gobierno del Estado, en los términos de la Ley de Planeación, ha expedido el Plan Sexenal 1987-1993, el cual se orientó por el objetivo de reforzar el estado de derecho, capítulo del sistema democrático que configuran las leyes.

SEGUNDO.- Que la seguridad jurídica es uno de los valores fundamentales de la vida democrática y por ello, se debe proveer a la modernización y perfeccionamiento del servicio público notarial, el cual, de acuerdo con el derecho guerrerense y con una vieja tradición, se descentraliza a través del otorgamiento de patentes cuando se reúnen los requisitos y se observan los procedimientos que los cuerpos legales establecen.

TERCERO.- Que el servicio público notarial está regido por una ley que hoy propone sea reformada y adicionada como reseña.

CUARTO.- Que el ejercicio del Notariado reclama que los abogados que prestan el servicio sean verdaderamente peritos en derecho, tengan sólida calidad ética, reúnan experiencia efectiva y no estén involucrados recientemente en los asuntos de la administración pública como servidores públicos.

QUINTO.- Que por ello, se adiciona el artículo 97, para ampliar la práctica notarial que requiere el aspirante; no haya sido servidor público durante los tres años inmediatos a la solicitud; no sea pariente hasta en cuarto grado de servidores públicos con las limitaciones que la propia ley precisa, y que se haya concluido el curso básico que imparta la Academia Mexicana de Derecho Notarial.

SEXTO.- Que las nuevas limitaciones que proponemos, y que seguramente redundarán en la mayor profesionalización del cuerpo notarial, se complementa con otra reforma:

por su condición de poder público el Gobierno del Estado contará con cuatro representantes en el Consejo de Notarios y los fedatarios con tres.

SEPTIMO.- Que por otro extremo, y en concordancia con reformas recientes a diversos ordenamientos que dan sustento a los programas de interés público para la regularización de la tenencia de la tierra, en beneficio de los guerrerenses de menor ingreso, se propone que el artículo 90. se adicione previniendo que el Gobierno del Estado pueda señalar los Notarios que protocolicen las constancias de propiedad inmobiliaria que el propio Gobierno expida y que sean inscribibles en el Registro Público de la Propiedad, sin mayor trámite y sin necesidad de las formalidades propias de las escrituras públicas.

OCTAVO.- Que esta adición favorecerá que el cuerpo notarial del Estado coopere con los citados programas de provecho colectivo y que los particulares vean incrementada su confianza en los títulos citados.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA  
Y ADICIONA LA LEY DEL  
NOTARIADO DEL ESTADO  
DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan los artículos 90., con un segundo párrafo y 97 con cuatro fracciones, y se reforman los artículos 90, 91 fracción III, 92, 101 y 119 de la Ley del Notariado para quedar como sigue:

ARTICULO 90.- ...

Quando de acuerdo con la leyes,

las constancias de propiedad inmobiliaria que expida el Gobierno del Estado, sean inscribibles en el Registro Público de la Propiedad, sin mayor trámite y sin necesidad de las formalidades que para las escrituras públicas consigna la ley, el Gobierno del Estado podrá señalar Notarios para protocolizar estos instrumentos, siempre que sus honorarios no sean superiores a las tarifas arancelarias que en función del interés social establezca el propio Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 90.- En cada Distrito Judicial habrá por lo menos un Notario. En caso de notoria necesidad, a juicio del Ejecutivo del Estado, éste tiene la facultad de crear las Notarías que fuesen necesarias en la proporción aproximada de una por cada 50 mil habitantes del Distrito Judicial de que se trate.

Para cubrir las Notarías a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado publicará la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, en 2 periódicos de circulación estatal y en el Boletín que al efecto edite el Colegio de Notarios.

ARTICULO 97.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- Acreditar que durante 5 años ininterrumpidos ha laborado bajo la dirección y responsabilidad de un Notario Titular, quien deberá dar aviso a la Secretaría de Gobierno y al Consejo de Notarios del inicio de esta práctica, así como de la terminación de la misma, lo que podrá ser verificado por la Secretaría citada y el propio Consejo.

IV.- .....

V.- .....

VI.- No ser o no haber sido servidor público por designación o elec-

ción popular durante los tres años inmediatos anteriores a su solicitud.

VII.- Haber terminado el curso básico de Derecho Notarial que imparta, en su caso, la Academia Mexicana de Derecho Notarial.

VIII.- No ser pariente en cuarto grado en línea recta o transversal del Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Procurador de Justicia del Estado ni de Presidentes Municipales de las Cabeceras Distritales de que se trate.

IX.- No tener antecedentes penales, pero si los hubiere, que no se trate de delito intencional que merezca una pena superior a un año de prisión.

ARTICULO 98.- Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

El primero y el octavo, con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, por lo que hace a la nacionalidad, a la edad del interesado y al parentesco, y, por cuanto se refiere a los derechos de ciudadanía, al estado seglar y a la buena conducta, con los certificados relativos expedidos por el Presidente Municipal del lugar de la residencia del nuevo Notario, con fundamento en las actuaciones originales de la información testimonial de que trata el artículo siguiente, o con copia certificada de las mismas; el segundo con la presentación del título original, el tercero, con el oficio original de contestación que al Gobierno del Estado dé el Notario con relación a la iniciación de la práctica hecha por el aspirante en la Notaría, y con certificado que otorgue el propio Notario; el cuarto, con el certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado por la Dirección de Profesiones; el quinto, con la copia certificada del acta de examen, expedida por el

Consejo de Notarios, el sexto con constancia expedida por la Oficina Mayor del Gobierno del Estado y Presidente Municipal, el Congreso del Estado y en su caso por la autoridad competente de la Federación; el séptimo, con copia certificada del diploma expedido por la Academia Mexicana de Derecho Notarial y el noveno con la constancia de antecedentes expedida por autoridad competente.

ARTICULO 101.- El jurado de los aspirantes al ejercicio del Notariado se compondrá de siete miembros: cuatro representantes del Gobierno del Estado, que serán invariablemente servidores públicos; así como tres que señale el Consejo de Notarios del Estado.

De entre los cuatro representantes oficiales, el Gobernador del Estado señalará al que funja como presidente, quien tendrá voto de calidad, y desempeñará las funciones de secretario el que designe el Jurado.

ARTICULO 119.- El jurado de examen para obtener la patente de Notario se compondrá de siete miembros: cuatro representantes del Gobierno del Estado, que serán invariablemente servidores públicos, así como tres que señale el Consejo de Notarios del Estado.

El jurado será presidido por quien designe el Gobernador del Estado de entre sus representantes y quien tendrá voto de calidad, y fungirá como secretario el mismo que designe el jurado.

### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Por única vez y en tanto pueda observarse el requisito de la fracción VI del artículo 97, por el mero transcurso del tiempo, podrá otorgarse patente de aspirante del ejercicio del Notariado a quien justifique tres años de práctica profesional, siempre y cuando el jurado apruebe al aspirante, cuan-

do menos con seis de los siete votos.

Para los efectos del párrafo anterior se tendrá por computados los tres años cuando se trate de Juez de Primera Instancia que haya ejercido por receptoría las funciones notariales y cuya designación haya sido anterior al primero de junio de 1987.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.  
C. PROFR. MOISES CARBAJAL  
MILLAN.  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.  
C. MONICA LEÑERO ALVAREZ.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
C. JUVENTINO COTA MONTAÑO.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional  
del Estado.  
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.  
Rúbrica.